

DECISIÓN Nº 1043/2002/CECA DE LA COMISIÓN**de 14 de junio de 2002**

por la que se modifica tanto la Decisión nº 283/2000/CECA por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias entre otros países de la India, como la Decisión nº 284/2000/CECA por la que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre los mismos productos y por la que se acepta un compromiso

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 435/2001/CECA ⁽²⁾ («la Decisión de base») y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la Decisión nº 1889/98/CECA de la Comisión, de 3 de septiembre de 1998, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽³⁾ («la Decisión antisubvenciones de base») y, en particular, su artículo 20,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) Mediante la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión ⁽⁴⁾ (la «Decisión antidumping definitiva»), cuya última modificación la constituye la Decisión nº 841/2002/CECA ⁽⁵⁾, la Comisión impuso, entre otras cosas, un derecho antidumping definitivo del 10,7 % sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente («el producto afectado») originarias de la India, a excepción de las importaciones de varias empresas indias que se mencionan específicamente, sujetas a un tipo inferior del derecho o no sometidas a ningún derecho, que están exentas del derecho antidumping al haber aceptado la Comisión compromisos respecto a los precios ofrecidos por estas empresas de conformidad con el artículo 2 de la Decisión definitiva.
- (2) Mediante la Decisión nº 284/2000/CECA de la Comisión ⁽⁶⁾ («la Decisión compensatoria definitiva»), la Comisión impuso, entre otras cosas, un derecho compensatorio definitivo del 13,1 % sobre las importaciones de bobinas laminadas en caliente («el producto afectado») originarias de la India, a excepción de las importaciones de varias empresas indias que se mencionan específicamente, que están exentas del derecho compensatorio al haber aceptado la Comisión compromisos respecto a los

precios ofrecidos por estas empresas de conformidad con el artículo 2 de la Decisión compensatoria definitiva.

- (3) Mediante la Decisión nº 842/2002/CECA ⁽⁷⁾, la Comisión impuso derechos compensatorios definitivos a otros dos productores exportadores indios no incluidos en la investigación original, entre ellos Jindal Vijayanagar Steel Limited («la empresa»).

B. PROCEDIMIENTO ACTUAL

- (4) La empresa presentó una solicitud de inicio de una reconsideración para un «nuevo exportador» de la Decisión antidumping definitiva, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base. Dicha empresa alegó que no estaba vinculada a ninguno de los productores exportadores de la India sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado. Además, alegó que no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998), aunque sí lo había exportado a la Comunidad posteriormente.
- (5) El producto al que se refiere la presente reconsideración es el mismo que en la Decisión antidumping definitiva.
- (6) La Comisión examinó las pruebas suministradas por la empresa y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración para un nuevo exportador, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base. Tras consultar al Comité consultivo, y después de dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión inició, mediante la Decisión nº 1699/2001/CECA ⁽⁸⁾, una reconsideración de la Decisión definitiva con arreglo a dicho apartado 4 respecto a la empresa en cuestión y abrió una investigación.
- (7) Mediante la Decisión por la que se iniciaba la reconsideración, la Comisión también derogó el derecho antidumping establecido por la Decisión definitiva respecto a las importaciones del producto afectado fabricado y exportado a la Comunidad por la empresa y ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de la Decisión de base, que adoptaran las medidas oportunas para registrar dichas importaciones.

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 63 de 3.3.2001, p. 14.

⁽³⁾ DO L 245 de 4.9.1998, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 134 de 22.5.2002, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 44.

⁽⁷⁾ DO L 134 de 22.5.2002, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 3.

- (8) La Comisión informó oficialmente a la empresa y a los representantes de la India («el país exportador»). Además, ofreció a las demás partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en ese sentido.
- (9) La Comisión envió un cuestionario a la empresa y recibió una respuesta completa dentro del plazo correspondiente. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping. Se llevó a cabo una visita de inspección en los locales de la empresa.
- (10) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 30 de junio de 2001 («el período de investigación»). La amplitud del período de investigación se debe a que es necesario abarcar un volumen de exportaciones del producto afectado a la Comunidad por parte de la empresa suficientemente representativo.

C. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Calificación de nuevo exportador

- (11) La investigación confirmó que la empresa no había exportado el producto afectado durante el período original de investigación y había comenzado a exportarlo a la Comunidad después de ese período.
- (12) Además, la empresa pudo demostrar de manera fehaciente que no tenía ningún vínculo, directo o indirecto, con ninguno de los productores exportadores indios sujetos a las medidas antidumping en vigor en relación con el producto afectado.
- (13) Por lo tanto, se confirma que la empresa debe considerarse un nuevo exportador a efectos del apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base y que debe establecerse su margen de dumping individual.

2. Dumping

Valor normal

- (14) De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión de base, la Comisión examinó primero si las ventas interiores totales de bobinas laminadas en caliente por parte de la empresa eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. Puesto que estas ventas ascendían a más del 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad, se consideraron representativas.
- (15) Posteriormente, la Comisión determinó los tipos de bobinas laminadas en caliente vendidas en el mercado interior por la empresa, idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad. La investigación ha dado como resultado

que los tipos y la gama de dimensiones del producto afectado importado en la Comunidad por la empresa son idénticos o comparables a los productos vendidos en el mercado interior.

- (16) En cuanto al tipo particular vendido para su exportación a la Comunidad por el productor exportador, directamente comparable al tipo vendido en su mercado interior, se examinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas en relación con las ventas de exportación correspondientes. Puesto que las ventas interiores estaban sensiblemente por encima del límite del 5 %, se consideraron representativas.
- (17) También se examinó si podía considerarse que las ventas interiores se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción del volumen de ventas del producto afectado vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado (las «ventas rentables») a los clientes independientes del tipo en cuestión. Puesto que el volumen de ventas rentables del producto afectado representaba menos del 80 %, aunque el 10 % o más, del volumen total de ventas, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de las ventas rentables únicamente.

Precio de exportación

- (18) Según los apartados 8 y 9 del artículo 2 de la Decisión de base, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado por el país de exportación a la Comunidad, salvo en los casos en que se considere que no es fiable al no haberlo pagado un comprador independiente. Puesto que se constató que las ventas de exportación a la Comunidad se realizaban a clientes comunitarios independientes, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o por pagar.

Comparación

- (19) A efectos de una comparación ecuatorial entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 de la Decisión de base.
- (20) Se han aceptado todos los ajustes relacionados con las ventas de exportación solicitados por la empresa. Estos ajustes se refieren al flete interior, al mantenimiento final y a cargas similares, al flete marítimo, a los gastos bancarios y costes de crédito. En cuanto a las ventas interiores, la empresa solicitó ajustes para los descuentos y reducciones sobre las ventas y los costes de crédito, que también se aceptaron.

Margen de dumping

- (21) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 10 y 11 del artículo 2 de la Decisión de base, el margen de dumping se determinó sobre la base de una comparación entre el valor normal medio ponderado por tipo de producto y la media ponderada del precio de exportación franco fábrica para el mismo tipo de producto y la misma fase comercial.
- (22) El margen de dumping establecido para la empresa, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, asciende al 30 %.

D. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

- (23) En vista de lo anterior, se considera que debe imponerse un derecho antidumping definitivo. De conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Decisión de base, no deberá sobrepasar el margen de perjuicio, en caso de que este último sea inferior al margen de dumping real constatado.
- (24) No puede establecerse ningún margen individual de perjuicio en una reconsideración para un nuevo exportador, ya que la investigación, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base, se limita al examen del margen de dumping individual. Por lo tanto, el margen de dumping establecido se comparó con el margen de perjuicio a escala nacional (tal como se estableció para la India en la Decisión definitiva). Puesto que este último era inferior al margen de dumping, el nivel de las medidas debería basarse en el margen de perjuicio.
- (25) Mediante la Decisión nº 842/2002/CECA de la Comisión, se impuso un derecho compensatorio definitivo del 5,7 % sobre las exportaciones del producto afectado a la Comunidad por parte de la empresa. De conformidad con el apartado 1 del artículo 24 de la Decisión nº

1889/98/CECA de la Comisión, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero («la Decisión antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 de la Decisión de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios con el fin de afrontar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Considerando que se deben establecer derechos antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión, es necesario determinar si la subvención y el margen de dumping han sido originados por la misma situación y en qué medida.

- (26) En el caso de la Decisión nº 842/2002/CECA, se ha constatado que los sistemas de subvenciones investigados en la India constituyen subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 de la Decisión antisubvenciones de base. Como tales, las subvenciones pueden afectar a los precios de exportación del productor exportador indio, lo que supondría un aumento de los márgenes de dumping. Es decir, los márgenes de dumping establecidos se deben enteramente o en parte a la existencia de subvenciones a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer al mismo tiempo derechos compensatorios y derechos antidumping por la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping establecidos. Por lo tanto, es necesario ajustar el derecho antidumping para reflejar el margen de dumping real subsistente tras la imposición de derechos para compensar el efecto de las subvenciones a la exportación.
- (27) En consecuencia, el tipo de derecho aplicable al precio franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana y teniendo en cuenta los resultados del procedimiento antisubvenciones, será el siguiente:

Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)	Margen de subvención a la exportación (%)	Derecho compensatorio (%)	Derecho antidumping (%)
Jindal Vijayanagar Steel Limited	30,0	23,8	5,7	5,7	18,1

- (28) El tipo del derecho antidumping para la empresa individual especificado en la presente Decisión se estableció sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, refleja la situación constatada durante esta investigación en relación con dicha empresa. Este tipo del derecho (al contrario que los del derecho aplicable a escala nacional a «las demás empresas») sólo se aplica a las importaciones de productos originarios del país afectado producidos por la empresa y, en consecuencia, por el ente jurídico específicamente mencionado. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa de la presente Decisión con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a la mencionada específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».

- (29) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping para esta empresa individual (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas en el mercado interior y las de exportación que se produjeran, por ejemplo, como consecuencia del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o venta. Si procede, la Comisión modificará la Decisión en consecuencia, previa consulta al Comité consultivo, actualizando la lista de empresas beneficiarias de tipos de derecho individuales.

E. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

- (30) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de la Decisión de base, como la reconsideración ha traído consigo una determinación del dumping por lo que se refiere a la empresa, el derecho antidumping aplicable a esta empresa se recaudará de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de esta reconsideración, respecto a las importaciones que se hayan sometido a registro de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 1699/2001/CECA.

F. COMPROMISO

- (31) La empresa, Jindal Vijayanagar Steel Limited, ofreció un compromiso relativo a los precios respecto a sus exportaciones del producto afectado a la Comunidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión de base y con el apartado 1 del artículo 13 de la Decisión antisubvenciones de base
- (32) Después de examinar la oferta, la Comisión consideró aceptable el compromiso, ya que eliminaba los efectos perjudiciales del dumping y de la subvención. Por otra parte, los informes periódicos y detallados que la empresa se comprometió a proporcionar a la Comisión permitirán la supervisión efectiva del compromiso. Además, la naturaleza del producto y la estructura de las ventas de la empresa es tal que la Comisión considera que el riesgo de elusión es limitado.
- (33) Debe recordarse que la empresa ya había sido objeto de una reconsideración de los derechos compensatorios definitivos, aunque en aquella época no ofreció un compromiso relativo a los precios. Puesto que la oferta de un compromiso abarca tanto las medidas antidumping como las medidas compensatorias, la Comisión acepta el compromiso para ambos procedimientos.
- (34) A fin de garantizar el respeto y la supervisión efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica se presente de conformidad con este último, la exención de los derechos estará condicionada a la presentación al servicio de aduanas del Estado miembro afectado de una «factura comercial» válida expedida por Jindal Vijayanagar Steel Limited que contenga la información enumerada en el anexo de la Decisión (CECA) nº 283/2000/CECA. Si no se presenta dicha factura o no corresponde al producto presentado en aduana, deberá pagarse el derecho compensatorio aplicable a fin de garantizar la aplicación efectiva del compromiso.

G. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

- (35) Se informó a las empresas de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía establecer el derecho antidumping definitivo modificado sobre sus exportaciones a la Comunidad.
- (36) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira la Decisión nº 283/2000/CECA, con arreglo al apartado 2 del artículo 11 de la Decisión de base.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/16
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas/Bélgica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Decisión nº 283/2000/CECA quedará modificada de la manera siguiente:

— En la sección dedicada a la «India» en el cuadro del apartado 2 del artículo 1, se insertará la hilera siguiente:

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
«India»	Jindal Vijayanagar Steel Ltd, Jindal Mansion, 5 — A. G. Deshmukh Marg, Mumbai — 400 026	18,1	A270»

— En el cuadro del apartado 1 del artículo 2 se insertará la hilera siguiente:

Empresa	País	Código TARIC adicional
«Jindal Vijayanagar Steel Ltd, Jindal Mansion, 5 — A. G. Deshmukh Marg, Mumbai — 400 026	India	A270»

2. El derecho establecido por la presente Decisión se percibirá de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 de la Decisión nº 1699/2001/CECA.

Artículo 2

En el cuadro del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 284/2000/CECA se insertará la hilera siguiente:

Empresa	País	Código TARIC adicional
«Jindal Vijayanagar Steel Ltd, Jindal Mansion, 5 — A. G. Deshmukh Marg, Mumbai — 400 026	Inde	A270»

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión